

RV: memorial corrigiendo excepciones previas contra providencia que Notifica auto de mandamiento de pago proceso ejecutivo Rad. 08001315301520220026000

ABOGADOS CASACIONISTAS <fernandorodriguezbernier@hotmail.com>

Mié 26/04/2023 16:56

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (988 KB)

RECURSO DE REPOSICION (EXCEPCIONES PREVIAS) CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO.pdf; PODER JORGE FRILE FIRMADO JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO.pdf; MEMORIAL DE CORRECCION DEMANDA JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO FUNDACION.pdf;

De: ABOGADOS CASACIONISTAS <fernandorodriguezbernier@hotmail.com>

Enviado: lunes, 17 de abril de 2023 4:56 p. m.

Para: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co <ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: contabilidadvidaabundante@gmail.com <contabilidadvidaabundante@gmail.com>;
juridico@promoconlimitada.com <juridico@promoconlimitada.com>

Asunto: RE: excepciones previas contra providencia que Notifica auto de mandamiento de pago proceso ejecutivo Rad. 08001315301520220026000

Barranquilla, Abril de 2023

Señores

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

DEMANDANTE: PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE LTDA. Y CIA S.C.A. EN LIQUIDACIÓN.

DEMANDADO: FUNDACION CRISTIANA LATINOAMERICANA DE COLOMBIA.

Rad. 080013153015 – 2022 – 00260 – 00.

Cordial Saludo:

FERNANDO RODRIGUEZ BERNIER, varón, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.733.762 expedida en Barranquilla, abogado inscrito portador de la Tarjeta profesional número 89.898 del C.S. de la J. actuando en nombre y representación de la FUNDACION CRISTIANA LATINOAMERICANA DE COLOMBIA, me permito, conforme al artículo 442[1] del Código General del proceso presentar RECURSO DE REPOSICION (EXCEPCIONES PREVIAS) Y EN SUBSIDIO APELACION. Favor acusar recibido.

Atentamente

FERNANDO RODRIGUEZ BERNIER
C.C.No. 8.733.762 de Barranquilla
T.P.No. 89.898 del C.S de la J

[1] Artículo 442. Excepciones

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.
3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

De: Contabilidad Iglesia Vida Abundante <contabilidadvidaabundante@gmail.com>

Enviado: jueves, 13 de abril de 2023 9:16 a. m.

Para: fernandorodriguezbernier@hotmail.com <fernandorodriguezbernier@hotmail.com>

Asunto: Fwd: Notificación auto mandamiento de pago proceso ejecutivo Rad. 08001315301520220026000

----- Forwarded message -----

De: **Contabilidad Iglesia Vida Abundante** <contabilidadvidaabundante@gmail.com>

Date: jue, 13 abr 2023 a las 9:12

Subject: Fwd: Notificación auto mandamiento de pago proceso ejecutivo Rad.

08001315301520220026000

To: Iglesia Concilio Cristiano Vida Abundante <iglesiavidaabundante@gmail.com>, Pastora Vida Abundante <pastoravidaabundante@gmail.com>

----- Forwarded message -----

De: **Javier leal garcia** <juridico@promoconlimitada.com>

Date: mié, 12 abr 2023 a las 13:54

Subject: Notificación auto mandamiento de pago proceso ejecutivo Rad. 08001315301520220026000

To: <contabilidadvidaabundante@gmail.com>

ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA
Decreto 806 del 4 de junio de 2020 art. 8

Señores:

FUNDACION CRISTIANA LATINOAMERICANA DE COLOMBIA a través de su representante legal y/o quien haga sus veces.

REF.: RADICADO: 08001315301520220026000

PROCESO: **EJECUTIVO** - FECHA DE LA PROVIDENCIA QUE SE NOTIFICA: **17/11/22**

DEMANDANTE: **PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE LTDA. Y CIA S.C.A. EN LIQUIDACIÓN**
DEMANDADOS.: FUNDACION CRISTIANA LATINOAMERICANA DE COLOMBIA

Por medio del presente, me permito notificar electrónicamente el auto de mandamiento de pago de fecha 17 de noviembre de 2022, dentro del proceso del asunto y referencia, así mismo anexo copia de la demanda y sus anexos.

Se advierte al demandado que la presente notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **dos días hábiles siguientes al envío del presente mensaje** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así mismo me permito informar que el correo electrónico del Despacho Judicial es:

ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se adjunta a la presente en PDF:

1. Auto que libró mandamiento de pago de fecha **17/11/22**
2. Demanda y sus respectivos anexos

Atentamente,

JAVIER ANTONIO LEAL GARCIA
Apoderado Judicial del demandante Promocon
C.C. No 72.289.147 de Barranquilla
T.P. No 191.073 del C.S. de la J.
Cel. 3176700913

--

DPTO CONTABILIDAD
IGLESIA CONCILIO CRISTIANO VIDA ABUNDANTE
3781268

--

DPTO CONTABILIDAD

IGLESIA CONCILIO CRISTIANO VIDA ABUNDANTE

3781268

Barranquilla, abril de 2023

Señores

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E S. D.

DEMANDANTE: PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE LTDA.
Y CIA S.C.A. EN LIQUIDACIÓN.

DEMANDADO: FUNDACION CRISTIANA LATINOAMERICANA DE
COLOMBIA.

Rad. 080013153015 – 2022 – 00260 – 00.

Cordial Saludo:

FERNANDO RODRIGUEZ BERNIER, varón, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.733.762 expedida en Barranquilla, abogado inscrito portador de la Tarjeta profesional número 89.898 del C.S. de la J. actuando en nombre y representación de la fundacion persona jurídica especial IGLESIA CONCILIO CRISTIANO VIDA ABUNDANTE, con PERSONERÍA JURÍDICA ESPECIAL No. 0549 del 18 de Marzo de 1998, DEL MINISTERIO DEL INTERIOR de la REPUBLICA DE COLOMBIA, representada legalmente por el señor PASTOR JORGE FREYLE LOZANO mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.759.667 expedida en Soledad, de conformidad, me permito , conforme al artículo 442¹ del Código General del proceso presentar RECURSO DE REPOSICION (EXCEPCIONES PREVIAS) Y EN SUBSIDIO APELACION, a su providencia de fecha , diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), donde se decreta Mandamiento de Pago, contra la persona jurídica dela referencia, conforme a los siguientes motivos

I.- ANTECEDENTES

1.- El despacho profiere la providencia de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), donde ordena un MANDAMIENTO DE PAGO.

“La sociedad PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE LTDA Y CIA S.C.A. EN LIQUIDACIÓN instauró demanda ejecutiva en contra de la FUNDACION CRISTIANA LATINOAMERICANA DE COLOMBIA.

¹ Artículo 442. Excepciones

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.
3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

La demanda cumple los requisitos legales y con ella se acompañan documentos que prestan mérito ejecutivo conforme al C. de Co.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Decretase mandamiento de pago en contra de FUNDACION CRISTIANA LATINOAMERICANA DE COLOMBIA para que dentro del término de cinco (5) días le pague a PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE LTDA. Y CIA S.C.A. EN LIQUIDACIÓN las siguientes sumas de dinero:

2.- - La suma de \$230.772.962,00 correspondientes a los cánones de arriendo descritos en el hecho sexto de la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta su pago total.

- La suma de \$5.000.000 correspondiente a la penalidad descrita en el hecho séptimo de la demanda, más los intereses legales y moratorios a la tasa máxima legal, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta su pago total.

- La suma de \$99.450.227,00 correspondientes a los cánones de arriendo descritos en el hecho décimo tercero de la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta su pago total.

- La suma de \$8.493.699 correspondiente a la penalidad descrita en el hecho décimo cuarto de la demanda, más los intereses legales y moratorios a la tasa máxima legal, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta su pago total.

- Por los cánones de arriendo que se sigan causando y adeudando a futuro por la demandada, más los intereses legales y moratorios a la tasa máxima legal desde la fecha en que se hace exigible la obligación hasta su pago total.

2.- En la misma se lee:

“2. Notifíquese al demandado el auto de apremio en la forma establecida en el artículo 8 de Ley 2213 de 2022 o los artículos 291 y 292 del CGP.

3. Confórmese el expediente digital y manténgase las actuaciones y documentos que lo componen en privado, en la plataforma TYBA, hasta tanto se notifique el auto de apremio a la ejecutada.

4. Reconózcase y téngase al Dr. JAVIER ANTONIO LEAL GARCIA, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

3.- Conforme a lo permite el Artículo 442. (Excepciones Previas) , del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, en su punto tercero (3), me permito presentar el presente recurso a saber:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días...

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

- SUSTENTACION DEL RECURSO

4.- Solicitando desde ahora se PERMITA REPONER DECRETAR PROBADA LA EXCEPCION PREVIA y por las siguientes razones:

4.1.- El artículo 100 en el numeral 11 del Código general del proceso, manifiesta: entre sus apartes manifiesta:

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo [110](#), para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.
2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo [100](#), el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las

anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

5.- En el caso de autos, la persona jurídica DEMANDA es: LA FUNDACION CRISTIANA LATINOAMERICANA DE COLOMBIA, donde el demandante presenta en calidad de título ejecutivo unos contrato de arrendamiento, que no reúne las calidades funcionales que permita una obligación, que como tradicionalmente lo predica la norma, que sea EXPRESA, CLAROS Y EXIGIBLES

5.1.- Nos permitimos DESCONOCER LOS PRESUNTOS CONTRATOS, precisamente por su falta de claridad, de tal manera, que se ha suscitado, demanda de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, que se encuentran en diferentes Juzgados de la ciudad de Barranquilla, y que hablan de los mismos cobros en ejecución, generándose el pleito pendiente.

6.- Para que exista contrato de arrendamiento debe surtírselas siguiente formalidades:

"a. El contrato de arrendamiento para que preste mérito ejecutivo, por cuanto debe contener una obligación clara, expresa y exigible en contra del arrendatario demandado de pagar una suma de dinero determinable.

b.- De no poder poderse determinar, LA CLARIDAD DEL CONTRATO, el mismo NO PRESTA MAERITO EJECUTIVO, saber:

b1.- En el caso de los contratos de arrendamiento de locales comerciales y de otro tipo de inmuebles diferentes a la vivienda urbana, no existe una ley que los revista de mérito ejecutivo, lo que obliga a que el contrato de arrendamiento deba cumplir con los requisitos generales del título ejecutivo que encontramos en el artículo 422 del código general del proceso.

Lo que la costumbre ha impuesto en estos casos, es incluir una cláusula en el contrato respectivo que declare y reconozca el mérito ejecutivo.

Lo que se busca es que en el contrato de arrendamiento aparezcan probados los requisitos del título ejecutivo a saber:

- Documento en que conste una obligación clara, expresa y exigible.
- El documento debe provenir de quien se dice es el deudor.

Cuando un contrato de arrendamiento no presta mérito ejecutivo y una de las partes lo incumple, naturalmente no podrá ejecutarse al incumplido, sino que la parte cumplida debe iniciar un proceso declarativo, conocido popularmente como proceso ordinario, con el cual se busca que el juez mediante sentencia declare la existencia de la obligación y su incumplimiento, y una vez la sentencia quede

en firme, ejecutoriada, entonces sí se inicia el proceso ejecutivo precisamente con base a la sentencia.

d.- Requisitos formales del título ejecutivo: Para que el título ejecutivo preste mérito ejecutivo y sirva para lo que fue creado, es decir, para ejecutar al deudor, debe contener los requisitos formales que la ley exige.

En un proceso ejecutivo, para que se libre mandamiento de pago es necesario que la demanda ejecutiva vaya acompañada del documento que presta mérito ejecutivo.

Dado que todo título ejecutivo tiene sus requisitos formales, y cada título ejecutivo tiene sus propios requisitos formales, es preciso determinar la clase o tipo de título ejecutivo para identificar los requisitos formales particulares de ese. Recordemos que un título ejecutivo puede ser un contrato civil o comercial, o un título valor de los regulados por el código de comercio.

Requisitos del título ejecutivo.

Como ya señalamos, cada título ejecutivo tiene sus propios requisitos, pero en general se deben cumplir los siguientes:

1. Que la obligación sea clara y precisa.
2. Que sea exigible.
3. Que provenga del deudor.

Pero, además, cada título ejecutivo debe contener unos requisitos formales. Por ejemplo, la letra de cambio para que preste mérito ejecutivo debe contener:

- El derecho que se incorpora.
- La firma del creador.
- La orden incondicional de pagar una suma de dinero.
- El nombre del girado.
- La forma de vencimiento.
- La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Si el título ejecutivo es un contrato de arrendamiento, debe contener por lo menos los siguientes requisitos formales:

1. Identificación clara de las partes del contrato.
2. Firma de las partes.
3. La obligación clara y expresa.
4. Fecha y forma de vencimiento de la obligación como cánones de arrendamiento.

Recordemos que un documento presta mérito ejecutivo cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible, de modo que el título ejecutivo debe tener los elementos y requisitos necesarios para que se cumplan esas condiciones.

CASO DE AUTOS

1.- El contrato de arrendamiento, fundamento del presente proceso ejecutivo, debemos desconocerlo, por lo siguiente:

1.1.- NO ES CLARO. El demandante, solicita el pago de los locales 3 y 4, los

cuales no existen dentro del bien inmueble ubicado en la carrera 51B No. 94-110, no existen medidas y linderos, de ninguno de los dos locales, solo unos linderos generales, los cuales son ajenos al contrato, por existir, varias construcciones y no encontrarse desenglobados .

1.2.- Existe una descripción caprichosa del presunto demandante , que no lleva a un equilibrio formal, de lo que se expone, el cual debe ser claro, expreso, y el documento aportado, no entrega dicha claridad.

2.- El tema mas de fondo es el hecho, de que por tratarse de bienes fiscales, estos contratos, son presuntamente leoninos , ya que se configuran con una figura ajena a la administración publica, por lo cual, el despacho a su cargo, no TENDRIA COMPETENCIA FUNCIONAL, para conocer el caso, debido a que el presunto ARRENDADOR, es un ADMINISTRADOR DE LA COSA PUBLICA, por lo que la competencia exclusiva seria de la JURISDICCION ADMINISTRATIVA, y no la ordinaria civil.

3.- las presentes EXCEPCIONES PREVIAS, entonces se sintetizan en lo siguiente:

3.1.,- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

4.-

JURISPRUDENCIA:

i) La determinación de la jurisdicción como un elemento del derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia

10. Entre las funciones del Estado de Derecho está la de proveer los mecanismos que permitan la resolución de conflictos, el reconocimiento de derechos y la determinación de los deberes, esto es, de proveer diversos mecanismos que garanticen la efectividad de la Constitución y la ley; función que es desarrollada, en términos generales, por los entes encargados de administrar justicia.

11. La administración de justicia, según la Constitución Política, es una función pública que busca la prevalencia del derecho sustancial y el cumplimiento de los términos procesales (artículo 228). El acceso a la administración de justicia es un derecho que el Estado debe garantizar a todas las personas (artículo 229), el cual implica que cualquiera tiene la posibilidad de solicitar ante el juez competente la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley, con el fin de que, con sujeción al proceso establecido por el legislador, se resuelva la controversia de manera definitiva^[19].

La administración de justicia busca la realización del derecho sustancial, para lo cual se sirve de procedimientos que deben tener la característica de ser adecuados, idóneos y efectivos para definir las pretensiones y excepciones

debatidas^[20]. Esta Corporación, ha considerado que dicho acceso no se limita a la simple existencia de un medio procesal, sino que exige que el mismo sea realmente idóneo y eficaz^[21].

Según el artículo 116 de la Norma Superior, la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, la Justicia Penal Militar, el Congreso, algunas autoridades administrativas y los particulares en determinadas condiciones, administran justicia.

12. Dentro del marco de la administración de justicia la jurisdicción constituye un elemento esencial. En términos generales, dicha acepción, la cual proviene del latín *iurisdictio*, alude al poder de una autoridad para juzgar, para declarar el derecho^[22]; función que, como se vio, es pública y está en cabeza del Estado. Así, dentro de la organización estatal cada autoridad pública tiene una *jurisdicción*, esto es, tiene un marco de competencia en donde está facultada para declarar el derecho.

Es por ello que la Constitución Política se refiere a la existencia de diversas jurisdicciones. Así, dentro de la rama judicial, menciona la jurisdicción ordinaria (capítulo 2), la contencioso administrativa (capítulo 3), la constitucional (capítulo 4), y la especial conformada por la indígena y por los jueces de paz (capítulo 5), estableciendo en cada una de éstas el marco general de competencia para la resolución de conflictos.

13. En este sentido, la determinación de la jurisdicción es un elemento esencial del derecho fundamental al debido proceso contenido en el artículo 29 de la Norma Superior, al disponer que *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)”* (Resaltado fuera del original).

El juez o tribunal competente, esto es, el juez natural, es aquel a quien la Constitución o la ley le han asignado el conocimiento de ciertos asuntos^[23]. Así, mediante una norma, el Estado le otorga a una autoridad judicial la facultad de resolver un determinado conflicto, de allí que cualquier pronunciamiento emitido por una autoridad a quien no se le ha otorgado por el Estado dicha facultad, constituye una afrenta al derecho fundamental al debido proceso.

14. El ordenamiento procesal se ha valido de diversas figuras para salvaguardar la jurisdicción, esto es, para garantizar que la resolución de un conflicto se haga por el funcionario competente. De este modo, la falta de jurisdicción de un funcionario judicial puede ser analizada al momento de decidirse sobre la admisión de la demanda (artículo 85 CPC), las excepciones previas (artículo 97 num.1 CPC) o las nulidades procesales insaneables (artículo 140 CPC).

15. En diversos pronunciamientos, esta Corporación ha determinado que declarada la falta de jurisdicción se debe remitir el expediente a la jurisdicción competente^[24].

15.1 En sentencia C-662 de 2004 esta Corporación analizó la constitucionalidad de la norma que establecía que no se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad cuando el proceso termine por haber prosperado la excepción de falta de jurisdicción (numeral 2° del artículo 91 del CPC)^[25].

En dicha ocasión, se resolvió declarar inexecutable la norma demandada y ordenar que en el mismo auto en que se decidiera la falta de jurisdicción, *“el juez ordenará remitir el expediente al juez que considere competente, mientras el legislador no regule de manera distinta el tema”*.

El fundamento de la inexecutable se sustentó en que la carga al demandante de acertar plenamente en la definición de la jurisdicción y lograr que se interrumpa la prescripción y no opere la caducidad, es desproporcionada, porque el alcance de la excepción previa de falta de jurisdicción no es clara jurisprudencial y doctrinalmente para las partes y, a veces, para el mismo juez y porque la respuesta del fallador, en razón a la congestión judicial, puede darse una vez superado el plazo para acudir a la jurisdicción competente. De este modo, el demandante corre el riesgo de que prospere la caducidad o la prescripción dentro del trámite, lo que conduciría a que quien presentó la acción oportunamente no obtenga una decisión definitiva y pierda los derechos sustanciales, violando de este modo los artículos 29, 83 y 229 de la Constitución Política.

Según la referida sentencia, con la orden de remitir el proceso al juez competente, se pretende que, *“en los términos del artículo 85 del CPC, se le de al tema de la jurisdicción el mismo tratamiento que en el caso de rechazo de la demanda por falta de competencia en materia civil (...) de allí que signifique para las partes y para el engranaje jurídico, certidumbre de la calidad respecto de quien debe ser el juez de la causa, generando confianza judicial para los intervinientes en un proceso, sin afectar los derechos del demandante y sin extender en el tiempo sus atribuciones en detrimento de los derechos del demandado”*.

15.2 La anterior decisión fue la base para analizar, en la Sentencia C- 807 de 2009, la constitucionalidad del numeral 37, parcial, del artículo 1° del Decreto 2282 de 1989 que modificó el artículo 85 del CPC, que disponía que *“en los demás casos, al rechazar la demanda se ordenará devolver los anexos, sin necesidad de desglose”*.

En dicha ocasión el demandante consideró que la norma censurada afectaba el derecho al acceso a la administración de justicia, por cuanto en los casos en que se rechaza la demanda por falta de jurisdicción se ordena devolver los anexos sin necesidad de desglose, en lugar de enviar el proceso a quien se considera es el competente.

Con base en el mencionado cargo, esta Corporación resolvió declarar executable la norma demandada bajo el entendido de que en *“los casos de rechazo de demanda por falta de jurisdicción, ésta se enviará al juez competente y con jurisdicción, de forma análoga a como ocurre en los casos de rechazo por falta de competencia”*.

La razón de dicho condicionante fue equiparar el rechazo de la demanda por falta de jurisdicción, con lo que sucede cuando se rechaza la demanda por falta de competencia, pues de esta forma se cumple con el fin de la medida, el cual es asegurar el debido proceso, el adecuado acceso a la justicia, la celeridad y eficacia judicial.

15.3 En sentencia de tutela T- 337 de 2010, la Sala Tercera de Revisión de esta Corporación, con base en la sentencia C- 662 de 2004, consideró que se configura un defecto sustantivo por desconocimiento del precedente, cuando declarada la excepción previa de falta de jurisdicción se ordena devolver la demanda y sus anexos en vez de remitir el expediente a la jurisdicción competente.

16. Advierte la Sala que la orden de remitir el expediente a la jurisdicción competente una vez declarada por un funcionario judicial la falta de jurisdicción es una obligación que se derivó de los condicionantes que esta Corporación ha establecido en los análisis de constitucionalidad mencionados, pues las normas que regulaban el procedimiento cuando se lleva a cabo dicha declaración no lo disponían así, eran normas que expresamente estaban dispuestas cuando se declaraba la falta de competencia.

Es importante resaltar que el ordenamiento procesal diferencia y regula de manera diferente el trámite ante la declaratoria de *falta de jurisdicción* y la de *falta de competencia*.

16.1 Así, la falta de competencia opera dentro de cada jurisdicción. De este modo, a manera de ejemplo, en la jurisdicción ordinaria, que cubre los asuntos civiles, laborales, penales, de familia y agrarios, si un juez civil considera que el asunto que está conociendo corresponde al ámbito penal declarará que no tiene competencia para conocer el asunto y remitirá, por expresa disposición legal, el expediente al que considere competente (artículo 85; numeral 8 del artículo 99; artículo 148 CPC).

16.2 Ahora bien, la falta de jurisdicción opera en el marco de todas las jurisdicciones ya mencionadas (ordinaria, contencioso administrativa, constitucional y especial). Así, un juez ordinario civil declarará la falta de jurisdicción cuando considere que el competente para conocer del asunto es la jurisdicción contencioso administrativa. Frente a lo anterior, el ordenamiento procesal civil (Decreto 2282 de 1989)^[26] no ordenaba en el marco del rechazo de la demanda por falta de jurisdicción la remisión del expediente al funcionario competente, dicha disposición fue introducida por el condicionante previsto en la C- 807 de 2009, el cual fue acogido en la reforma al CPC efectuada mediante la Ley 1395 de 2010^[27]. En las demás normas que regulan la declaración de la falta de jurisdicción en otro momento procesal diferente al rechazo de la demanda no se dispone expresamente la remisión al funcionario competente.

17. Asimismo, resalta la Sala que la Ley 1564 de 2012 “*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*”, en

diversos artículos establece de manera expresa que declarada la falta de jurisdicción se deberá remitir el expediente a la jurisdicción competente^[28].

18. La remisión del expediente a la jurisdicción que se cree es la competente, faculta a quien recibe el proceso a, según el caso, asumir su conocimiento o suscitar un conflicto de competencia, caso en el cual el Consejo Superior de la Judicatura por mandato de la Constitución Política tiene el deber de dirimir el conflicto formulado (numeral 6 del artículo 256).

19. Con base en lo expuesto, concluye esta Sala que la determinación de la *jurisdicción* es un elemento esencial en el marco del derecho fundamental al debido proceso, que implica la garantía de ser juzgado por el funcionario judicial a quien el ordenamiento jurídico previamente le ha atribuido dicha competencia. Su importancia es tal, que la previsión contenida en el artículo 29 de la Norma Superior, está desarrollada en el ordenamiento procesal con figuras que buscan la declaratoria de falta de jurisdicción (rechazo de la demanda, excepciones previas, nulidades insanables) y que imponen el deber de remitir el proceso a quien se cree es el competente.

20. Ahora bien, contra el auto que decide la falta de jurisdicción no es procedente recurso judicial alguno. En primer lugar, porque así lo mandan las normas que regulan el conflicto de competencia por *falta de competencia*, aplicables analógicamente a este supuesto, y en segundo lugar, porque se estaría atribuyendo a un juez de segunda instancia una competencia que no tiene, cual es, la de definir la jurisdicción competente para el conocimiento de un determinado asunto.

Así, se ha de ver que en el ordenamiento procesal civil, aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145, existe norma especial que regula la adopción de la decisión de falta de competencia y la cual impone que ante esta situación se debe remitir el expediente al funcionario competente (artículo 85) y excluye de manera específica la procedencia del recurso de apelación (numeral 8° del artículo 99 y artículo 148)^[29].

Dicha interpretación ha sido desarrollada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el siguiente sentido:

“Las decisiones de incompetencia de uno y otro juez no son susceptibles de apelación. Así lo enseña el artículo 148 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al rito laboral y de la seguridad social, merced al mandato contenido en el artículo 145 del estatuto de la materia.

Sin duda, el legislador descarta la apelación de esas determinaciones, porque, de lo contrario, el juez de la alzada terminaría por dirimir un conflicto de competencia, siendo que no es el llamado por la ley para solucionarlo (...).

En plena consonancia con esta filosofía, el artículo 99-8 del Código de Procedimiento Civil enseña que el auto, en cuya virtud el juez declara

probada la excepción de falta de competencia y ordena la remisión del expediente al que considere competente, no es apelable”^{130]}.

En concordancia con lo anterior, se concluye que contra el auto que decide la falta de jurisdicción no procede recurso de apelación, por cuanto lo anterior implicaría que fuera el superior jerárquico de la autoridad judicial declarada incompetente el que resulte definiendo la jurisdicción que deba resolver el caso, cuando el ordenamiento superior, le atribuye dicha competencia al Consejo Superior de la Judicatura.

PRUEBAS

1.- Tengase como tales, los documentos aportados en calidad de Contratos, donde se desprende, que EL ARRENDADOR , es el ESTADO, por un mdio de un DEPOSITARIO DE LA DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES por medio de acto administrativo.

2.- Solicitese Informe a la S.A.E.

3.- Informese y solicítese información al Ministerio de Hacienda

4.- Informese y solicítese información a la Agencia de Defensa del Estado

PETICION

REVOQUESE EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO, declarando la probadas la excepciones previas que se enumeran, en especial la FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA, la cual es la JUSTICIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

Atentamente:

FERNANDO RODRIGUEZ BERNIER
C.C.No. 8.733.762 de Barranquilla
T.P.No. 89.898 del C.S. de la J.

Barranquilla, abril de 2023

Señores

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E.

S.

D.

DEMANDANTE: PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE LTDA.
Y CIA S.C.A. EN LIQUIDACIÓN.

DEMANDADO: FUNDACION CRISTIANA LATINOAMERICANA DE
COLOMBIA.

Rad. 080013153015 – 2022 – 00260 – 00.

Cordial Saludo:

FERNANDO RODRIGUEZ BERNIER, varón, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.733.762 expedida en Barranquilla, abogado inscrito portador de la Tarjeta profesional número 89.898 del C.S. de la J. actuando en nombre y representación de la FUNDACION CRISTIANA LATINOAMERICANA DE COLOMBIA., me permito dirigirme a Usted, para manifestarle lo siguiente:

ANTECEDENTES

1.- Dentro del término legal conforme al poder conferido por el representante legal de la demandada FUNDACION CRISTIANA LATINOAMERICANA DE COLOMBIA, me permití presentar recursos contra el auto de mandamiento de pago, dentro del proceso de la referencia.

CORRECCION

2.- Me permito corregir, que muy a pesar de que el poder conferido, fue por el representante legal de la FUNDACION CRISTIANA LATINOAMERICANA DE COLOMBIA, ciudadano JORGE FREILE LOZANO , en el encabezamiento del libelo de recurso, manifieste en forma errada:

“actuando en nombre y representación de la fundacion persona jurídica especial IGLESIA CONCILIO CRISTIANO VIDA ABUNDANTE, con PERSONERÍA JURÍDICA ESPECIAL No.0549 del 18 de Marzo de 1998, DEL MINISTERIO DEL INTERIOR de la REPUBLICA DE COLOMBIA, representada legalmente por el señor PASTOR JORGE FREYLE LOZANO mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.759.667 expedida en Soledad, de conformidad, me permito , conforme al artículo 4421 delCodigo General del proceso presentar RECURSO DE REPOSICION (EXCEPCIONES PREVIAS) Y EN SUBSIDIO APELACION, a su providencia de fecha , diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), donde se decreta Mandamiento de Pago, contra la persona jurídica dela referencia, conforme a los siguientes motivos...”

3.- La confusión, se genera, debido a que la persona jurídica demandante , se permitio notificar el auto de mandamiento de pago, al correo contabilidadvidaabundante@gmail.com , el cual pertenece a la IGLESIA CONCILIO CRISTIANO VIDA ABUNDANTE, la cual no es persona jurídica demandada, siendo

ajena a la presente accion

4.- En ese orden de ideas, no obstante, la notificación, podría generar de alguna forma nulidad ; nos permitimos ratificar la respuesta debido a que el ciudadano JORGE FREILE LOZANO, es representante legal de la persona juridica demandada , como lo es la FUNDACION CRISTIANA LATINOAMERICANA DE COLOMBIA.

Solicito se tenga en cuenta la presente correccion,

Atentamente:

FERNANDO RODRIGUEZ BERNIER
C.C.No. 8.733.762 de Barranquilla
T.P.No. 89.898 del C.S. de la J
fernandorodriguezbernier@hotmail.com

Barranquilla, abril de 2023

Señores

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E

S.

D.

DEMANDANTE: PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE LTDA. Y CIA S.C.A. EN LIQUIDACIÓN.

DEMANDADO: FUNDACION CRISTIANA LATINOAMERICANA DE COLOMBIA.

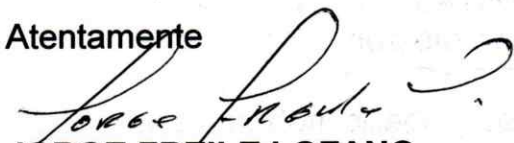
Rad. 080013153015 – 2022 – 00260 – 00.

Cordial Saludo:

JORGE FREILE LOZANO mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número **8.759.672** expedida en Soledad, de conformidad, actuando en nombre y representación de la FUNDACION CRISTIANA LATINOAMERICANA DE COLOMBIA, me permito manifestarle a Usted, que otorgo poder especial, amplio suficiente en lo que a derecho se requiera al Dr. **FERNANDO RODRIGUEZ BERNIER**, varón, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.733.762 expedida en Barranquilla, abogado inscrito portador de la Tarjeta profesional número 89.898 del C.S. de la J. para que ejercite la representación legal , conteste la demanda de la referencia.

Otorgo al apoderado las facultades propias de su cargo conforme lo indican los artículos 73, 77 del C.G. del P., las especiales de recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir y en general obre sin limitación alguna en ejercicio de mi defensa técnica

Atentamente



JORGE FREILE LOZANO

C.C.No. 8.759.672 expedida en Soledad



ACEPTO EL PODER

FERNANDO RODRIGUEZ BERNIER

C.C.No.8.733.762 de Barranquilla

T.P.No.89.898 del C.S de la J.

fernandorodriguezbernier@hotmail.com